

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-75/2016

**ACTOR: LUIS FERNANDO
SALAZAR FERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-75/2016**, promovido por **Luis Fernando Salazar Fernández**, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, identificado con la clave IEC/CG/045/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario, radicado en el expediente identificado con la clave CQD/002/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y Senador de la República, y Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de ciudadano y Senador de la República, respectivamente, presentaron sendos escritos de queja, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Alcalde de ese órgano municipal y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Torreón, Coahuila, por presuntas violaciones al Código Electoral de la citada entidad federativa.

Las mencionadas quejas se radicaron en los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores, identificados con las claves de expediente *SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014* y *SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014*.

2. Resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió los procedimientos ordinarios sancionadores, identificados con las claves de expediente *SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014* y *SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014*.

Los puntos resolutivos, en la parte atiente, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia por incompetencia respecto de las denuncias presentadas por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero

del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y el Senador Luis Fernando Salazar Fernández; en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los escritos originales de las quejas y las constancias que integran los expedientes, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo.

[...]

3. Inicio de procedimiento. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en términos de la resolución precisada en el apartado dos (2) que antecede, instauró el procedimiento sancionador ordinario en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el Alcalde de ese órgano municipal y del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Torreón, Coahuila, el cual quedó radicado con la clave de expediente CQD/002/2016.

4. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo identificado con la clave IEC/CG/045/2016, *“CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/002/2016, PROMOVIDA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS Y DEL COMITÉ*

SUP-JE-75/2016

MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS”, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del mencionada partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, del Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el Comité Municipal de dicho Municipio del Partido revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

II. Juicio electoral. El primero de julio de dos mil dieciséis, Luis Fernando Salazar Fernández presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Envío y recepción en Sala Regional. Mediante oficio identificado con la clave IEC/SE/1393/2016, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, envió la demanda presentada por Luis Fernando Salazar Fernández, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

Con motivo del citado medio de impugnación, la Presidenta de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave SM-JE-5/2016.

IV. Acuerdo de los integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey. El diez de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó acuerdo en el juicio electoral precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con la posible transferencia de recursos desde un ayuntamiento a un partido político nacional y no ser posible determinar si se utilizaron para el financiamiento de campaña u ordinario, lo procedente, conforme a Derecho, era remitir a esta Sala Superior, para que determinara qué órgano es el competente para conocer de la *litis* planteada.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El doce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-267/2016, mediante el cual la Actuaría adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando cuarto (IV) precedente, y remitió el expediente del cuaderno de antecedentes mencionado en el resultando tercero (III) de esta sentencia.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-75/2016**, con motivo del juicio electoral promovido por Luis Fernando Salazar Fernández.

SUP-JE-75/2016

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto del planteamiento de competencia hecho por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

VII. Radicación. En proveído de doce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JE-75/2016**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al resolver un procedimiento sancionador ordinario, integrado con motivo de las quejas presentadas por el ahora actor y Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder

Legislativo del Partido Acción Nacional y Senador de la República.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente** para resolver la controversia planteada, en la cual Luis Fernando Salazar Fernández controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila al resolver un procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto por los *“Lineamientos Generales para la identificación e Integración de*

SUP-JE-75/2016

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)”, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Este órgano colegiado ha considerado que el requisito de definitividad y firmeza a que se refiere la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo rige para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sino también para la de los demás medios de impugnación, incluido el juicio electoral.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/2002, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres (443) a cuatrocientas cuarenta y

cuatro (444), de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria,

SUP-JE-75/2016

independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por tanto, si el acto reclamado es susceptible de revocación o modificación por la propia autoridad emisora del acto, o bien, por una distinta, ya sea mediante la resolución de un medio impugnativo o de cualquier otro tipo de procedimiento por el cual tal acto pueda sufrir variación, entonces el medio impugnativo que se promueva ante este órgano jurisdiccional electoral federal se debe considerar improcedente.

Sin embargo, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En el particular, Luis Fernando Salazar Fernández promueve juicio electoral en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEC/CG/045/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario, integrado con motivo de la queja identificada con el número de expediente CQD/002/2016.

El mencionado acto controvertido debe ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, como se expone a continuación.

En la normativa constitucional del Estado de Coahuila, específicamente en su artículo 27, base 6, el legislador local estableció que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales, así como los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el presente caso, el actor aduce que se vulneró el principio de legalidad, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila no resolvió conforme a Derecho, el procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, en la legislación adjetiva electoral local se prevé un medio de impugnación específico para controvertir actos como el impugnado en el presente caso. Al respecto se considera pertinente transcribir la normativa que se considera aplicable para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

[...]

EL JUICIO ELECTORAL

Artículo 84. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos,

acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 85. El juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.

2. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos.

3. **Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos.**

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

1. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición interesados.

2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.

3. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

4. La declaratoria de validez de las elecciones de diputados, Ayuntamientos y gobernador del Estado, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.

Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos 2, 3 y 4 de esta fracción.

Artículo 86. Además de los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. La mención individualizada del acta de cómputo del comité distrital o municipal que se impugna.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Artículo 87. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 88. El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 85 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo.

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Artículo 89. En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de tres días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

Artículo 90. El juicio electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

Artículo 91. Cuando la causa del juicio electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

Artículo 92. En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o Ayuntamientos previstos en esta ley; el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 93. Todos los juicios electorales promovidos en el proceso electoral deberán estar resueltos en un plazo no mayor de doce días a partir de que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 45 y 50 de esta ley; dicho plazo se podrá reducir a juicio del tribunal, sin que se afecten las garantías de las partes.

Los demás juicios electorales que se promuevan fuera del proceso electoral, serán resueltos en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la presentación del medio de impugnación de que se trate.

[...]

En este contexto y de conformidad con los artículos trasuntos, es evidente, que la legislación local en la materia, prevé el juicio electoral local como medio de control de los actos de las autoridades electorales administrativas locales, cuando afecten los principios de constitucionalidad o legalidad rectores en la materia político-electoral.

Como se ha expuesto, es evidente que el enjuiciante plantea una afectación al aludido principio de legalidad al emitirse el acuerdo impugnado por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, porque indebidamente se declaró infundado el procedimiento administrativo respectivo.

En este sentido, acorde a lo establecido en artículos artículo 27, base 6, de la Constitución del Estado de Coahuila y 84 a 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para la mencionada entidad federativa, resulta evidente que la presente controversia debe ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mediante el juicio electoral local, precisamente porque es un medio idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación a los principios de constitucionalidad y legalidad en el Estado.

En consecuencia, lo procedente es reencausar el juicio al rubro indicado al medio de impugnación previsto en los artículos 84 a 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta sentencia incidental se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al medio de impugnación local en términos de lo previsto en esta sentencia incidental, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa; **por estrados** al actor Luis Fernando Salazar Fernández, y con la misma formalidad a los **demás interesados**; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JE-75/2016

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

